



Villahermosa, Tabasco a 23 de agosto de 2021

C. DIP. LUIS ERNESTO ORTIZ CATALÁ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 50 fracción V, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y con sujeción a las normas que ese y otros numerales establecen.

Dentro de los diversos conceptos de Constitución, para efectos de esta iniciativa, nos apegamos al concepto contenido en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde se indica que *"...en definitiva la Constitución, debe considerarse como la ley fundamental y Suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites*



a la autoridad, como a los derechos del hombre y pueblo de un estado. Además, estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social..”

En ese marco, en la República Mexicana, tomando en consideración, las bases establecidas en la Constitución Federal, en cada Entidad Federativa y la Ciudad de México, se expiden sus propias constituciones, introduciendo algunas cuestiones internas adicionales conforme a la libertad de configuración legislativa existente, acorde a sus respectivas realidades, evitando apartarse de los parámetros establecido en la Constitución del país.

No obstante, existen Entidades en las que sus autoridades tentadas por el autoritarismo u obedeciendo a interés partidistas o de grupos abusan y realizan reformas al margen del pacto federal, como recientemente ocurrió en Tabasco, donde se reformó la Constitución local para reducir el número de diputados plurinominales, alejándose abiertamente de los postulados de la Ley Suprema y dando margen a que una sola fuerza política, por si sola, pueda tener mayoría calificada en caso de ganar los 21 distritos uninominales, como ha sucedido en los dos últimos procesos electorales en Tabasco.

Sin perjuicio de lo que pueda resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad que algunos partidos políticos han anunciado interpondrán, es impostergable, hacer propuestas que refuercen el sistema constitucional local para evitar que los legisladores de una sola fracción parlamentaria que ostenten la mayoría calificada, reformen, adicione a su conveniencia disposiciones de la Constitución local, aprovechando su mayoría tanto en el Congreso como en los gobiernos municipales.

Por lo anterior, en la presente iniciativa propongo reformar y adicionar preceptos de la Constitución local con varias finalidades:



La primera, para establecer que las reformas y adiciones a la Constitución del Estado, deben ser aprobadas por las tres cuartas partes de los integrantes del Congreso, en vez de las dos terceras partes, de los miembros presentes como se exige actualmente en el artículo 83.

La segunda, para contemplar que las iniciativas de reformas o adiciones podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron, no de manera fast track, como sucedió el pasado 19 del presente mes y año, en que una reforma constitucional de alta envergadura se aprobó en poco más de 72 horas.

Se exceptúa de lo anterior, cuando se trate adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso podrán ser aprobadas en el mismo período.

La tercera, es para establecer que este Congreso, se regirá por los principios de parlamento abierto; por lo que las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Cabe destacar que respecto a las dos últimas finalidades citadas ya existen precedentes en nuestro país, porque disposiciones similares se encuentran establecidas en los artículos 24 y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de manera que estas propuestas resultan factibles.

En lo que respecta al requerimiento de las tres cuartas partes de los integrantes del Congreso, de igual manera, resulta procedente, porque el artículo 116 de la Ley Suprema del País, que rige las bases para la organización de los estados, no establece lineamientos, ni topes al respecto.

Por lo antes expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona el párrafo quinto al artículo 12 y se reforma el primer párrafo del artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 12.-...

...

...

...

El Congreso del estado de Tabasco, se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Artículo 83.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.

Las iniciativas de reformas o adiciones solo podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron. Salvo aquellas, derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que podrán ser aprobadas en el mismo periodo. Para que las adiciones y reformas lleguen a formar parte **de esta** se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de **las tres cuartas** partes de los Diputados **que integran el Congreso**, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas **por las tres cuartas**



partes de los Ayuntamientos del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la legal recepción del expediente y de la notificación respectiva.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social


Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI.